



## Resolución Gerencial Regional N<sup>o</sup>. : 0650 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 31 MAYO 2017

**VISTO:** En la Hoja de Ruta N<sup>o</sup> E-005113/2017 y E-005596/2017, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por doña **JULIA JUDITH FELIX ROMAN** y doña **ANA ISABEL HUACHIN BULEJE** contra las Resoluciones Directorales Regionales N<sup>o</sup> 4072/2016 y 6351/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes N<sup>o</sup> 08173 y 08772/2017.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N<sup>o</sup> 4072 de fecha 19 de agosto de 2016, se declara Improcedente, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente de doña **JULIA JUDITH FELIX ROMAN**. Asimismo, se notificó con la referida Resolución a la administrada el día 13 de febrero de 2017, quien posteriormente interpuso Recurso de Apelación el día 14 de febrero de 2017, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48<sup>o</sup> de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando domicilio en la calle Las Begonias E-2 Lte. 15 Urb. San Isidro-Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N<sup>o</sup> 6351 de fecha 30 de diciembre del 2016, se declara Improcedente, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de doña **ANA ISABEL HUACHIN BULEJE**. Asimismo, se notificó con la referida Resolución al administrado el día 18 de febrero de 2017, quien posteriormente interpuso Recurso de Apelación el día 15 de febrero de 2017, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48<sup>o</sup> de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando domicilio en el AA.HH Virgen Asunta H-20 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

Que, con Oficio N<sup>o</sup> 0677-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 09 de marzo de 2017 y Oficio N<sup>o</sup> 0729-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de marzo de 2017, se remiten los Expedientes N<sup>o</sup> 08173 y 08772/2017, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por las administradas. Los mismos que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N<sup>o</sup> 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6<sup>o</sup> sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **JULIA JUDITH FELIX ROMAN** y doña **ANA ISABEL HUACHIN BULEJE**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Art. 209<sup>o</sup> de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207<sup>o</sup> de la misma ley señala: "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)", sin embargo, conforme lo establece el Art. 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. N° 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICAPR.

#### SE RESUELVE:

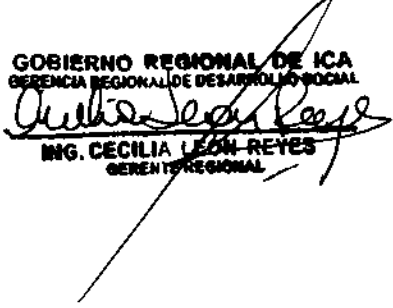
**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **JULIA JUDITH FELIX ROMAN** y doña **ANA ISABEL HUACHIN BULEJE** contenidos en la Hoja de Ruta N° E-005113/2017 y E-005596/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS**, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **JULIA JUDITH FELIX ROMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4072 de fecha 19 de agosto de 2016 y de doña **ANA ISABEL HUACHIN BULEJE** contra la Resolución Directoral Regional N° 6351 de fecha 30 de diciembre de 2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** las Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a las recurrentes.

**ARTICULO TERCERO: DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su conocimiento.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE.

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL